

Bogotá, 5/12/2021

Jorge Luis Montoya Alzate
Carrera 15 No. 19b - 33 Sur
Pitalito Huila

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330296721**

Fecha: 5/12/2021

Asunto: 3215 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3215 de 4/27/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

GD-FR-004
V3



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3215 DE 27/04/2021

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legalmente conferidas, en especial, aquellas previstas en los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en virtud del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional de acuerdo con el régimen jurídico que para el efecto fije la ley, sin desconocer que estos servicios pueden ser prestados por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte tiene carácter de servicio público esencial. Con esto, la prevalencia del interés general resulta instituida sin excepción, lo cual, entre otras cosas, permite garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de locomoción, circulación o movilidad previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, preponderancia que también ha sido evidenciada y reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, por ejemplo, en las Sentencias C-450 de 1995, C-885 de 2010, T-604 de 1992, T-987 de 2012 y T-202 de 2013, en las que se destaca la protección especial que debe existir por parte del Estado.

TERCERO: Que el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, introdujo un listado enunciativo de aquellos derechos colectivos de interés constitucional y, en su literal j), incluyó dentro de estos "[e]l acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna".

CUARTO: Que, con ocasión a la delegación prevista en el artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018¹, la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) ejerce funciones como suprema autoridad administrativa en materia de supervisión del tránsito, transporte y su infraestructura, en este caso, desde la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen el sector transporte en el país, en especial, en relación con la gestión de la infraestructura dispuesta para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y de sus servicios conexos y complementarios.

QUINTO: Que, en el Sistema y Sector Transporte, la seguridad y la integridad de los usuarios es prioridad esencial dentro de la prestación del servicio público esencial de transporte, así como de los servicios conexos y complementarios que se prestan a través de la infraestructura dispuesta para tal fin. Esto lo dejó en claro el legislador en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, en los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 3 de la Ley 1682 de 2013.

Por esta razón, en el evento de que estos principios se vean comprometidos, le corresponde a la Supertransporte iniciar las acciones que resulten pertinentes con el fin de reprochar y restablecer el cumplimiento normativo, en

¹ Decreto 2409 de 2018. Artículo 4: La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. (...).

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

legítimo ejercicio de una supervisión correctiva. Esta actividad tiene lugar desde sus diferentes Delegaturas y Direcciones, según les corresponda de acuerdo con sus competencias.

SEXTO: Que de conformidad con las funciones definidas en el numeral 2 del artículo 18 contenido en el Decreto 2409 de 2018, a la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura le corresponde, entre otras:

"(...)

2. Reportar a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, cuando a ello hubiere lugar, información relevante que pueda dar lugar al inicio de una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

"(...)"

SÉPTIMO: Que conforme con el artículo 19 del Decreto 2409 de 2018, son funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, entre otras:

"(...)

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete.

2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

"(...)"

OCTAVO: Que, según lo informaron algunas fuentes abiertas (fls. 1 a 9), el 17 de febrero de 2021 un usuario del terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de Pitalito – Huila, agredió físicamente, sin consideración alguna, a una funcionaria que presta sus servicios para esta infraestructura.

NOVENO: Que, mediante memorando número 20217300015503 del 8 de marzo de 2021 (fls. 14 y 15), luego de adelantar algunas indagaciones, la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura remitió a esta Dirección de Investigaciones información relacionada con la situación que se presentó en Pitalito, así:

1. Oficio número 20217300093021 del 18 de febrero de 2021 (fl. 10), por el cual la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura requirió información sobre este caso a la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A., identificada con Nit. 800130464-3, en condición de administrador y operador del terminal.

2. Correo electrónico recibido con fecha del 19 de febrero de 2021 y radicado con número 20215340331392 del 2 de marzo de 2021 (fls. 11 a 13), por el cual la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A. dio respuesta al requerimiento de referencia.

DÉCIMO: Que mediante oficio número 20217400201971 del 12 de abril de 2021 (fl. 16), la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura citó a Diana Mildre Plaza Trujillo con el fin de tomar su declaración respecto de la presunta agresión física de la cual fue víctima, por cuenta de un usuario.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante oficio número 20217400203751 del 13 de abril de 2021 (fl. 17 y 18), la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura solicitó al terminal de transporte de Pitalito mayor información sobre lo sucedido.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 14 de abril de 2021, el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura escuchó en declaración a Diana Mildre Plaza Trujillo (fls. 20 y 21).

DÉCIMO TERCERO: Que por medio de correo electrónico recibido el 15 de abril de 2021 y radicado con número 20215340654412 del 19 de abril de 2021 (fls. 22 y 23), la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A. respondió al requerimiento realizado el 13 de abril de 2021 y aportó la siguiente información:

1. Registro videográfico de los hechos 2021-02-17.mp4 (fl. 27).
2. Denuncia por agresión presentada por la funcionaria (fl. 39).
3. Circular Interna 013 de 2021 (fl. 28).
4. Manual de funciones y perfil de cargos- Auxiliar de control (fls. 29 a 31).
5. Plantilla de turnos y horarios febrero de 2021 (fl. 32).
6. Contrato de trabajo 010 de 2021 – Diana Plaza (fls. 33 a 36).
7. Oficio TTP-031 (fl. 37).
8. Reporte ARL accidente Diana Plaza (fl. 38).
9. Oficio respuesta TTP-083 (fls. 24 a 26).
10. Formato remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 41 a 43)

DÉCIMO TERCERO: Que, con fundamento en la situación fáctica que ha sido establecida, las evidencias que fueron recabadas y en ejercicio legítimo de sus competencias, la Dirección presenta a continuación las razones que le llevan a concluir que, en este caso, existe mérito para iniciar investigación administrativa de carácter sancionatorio en contra de Jorge Luis Montoya Alzate.

II. PRUEBAS

En orden de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura procederá a realizar el estudio del presente caso, de acuerdo con las siguientes pruebas:

1. Publicaciones de algunos medios de comunicación, entendiendo que estas noticias no son el fundamento del pliego de cargos, más sí son elementos auxiliares dentro del contexto (fls. 1 a 9).
2. Memorando número 20217300015503 del 8 de marzo de 2021 (fls. 14 y 15).
3. Oficio número 20217300093021 del 18 de febrero de 2021 (fl. 10).
4. Correo electrónico recibido con fecha del 19 de febrero de 2021 y radicado con número 20215340331392 del 2 de marzo de 2021 (fl. 11).
5. Oficio número 20217400201971 del 12 de abril de 2021 (fl. 16).
6. Oficio número 20217400203751 del 13 de abril de 2021 (fls. 17 y 18).
7. Acta recepción de declaración de Diana Mildre Plaza Trujillo (fls. 20 y 21).
8. Correo electrónico recibido con fecha del 15 de abril de 2021 y radicado con número 20215340654412 del 19 de abril de 2021 (fls. 22 y 23).
9. Registro videográfico de los hechos 2021-02-17.mp4 (fl. 27).
10. Denuncia Agresión (fls. 39 y 40).
11. Circular Interna 013 de 2020 (fl. 28).

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

12. Manual de funciones y perfil de cargos- Auxiliar de control (fls. 29 a 31).
13. Plantilla de turnos y horarios febrero de 2021 (fl. 32).
14. Contrato de trabajo 010 de 2021 – Diana Plaza (fls. 33 a 36).
15. Oficio TTP-031 (fl. 37).
16. Reporte ARL accidente Diana Plaza (fl. 38).
17. Oficio respuesta TTP-083 (fl. 24 a 26).
18. Formato remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 41 a 43)
19. Circular conjunta No. 0000003 del 8 de abril de 2020 (fls. 44 a 58)
20. Circular externa conjunta No. 0000004 del 9 de abril de 2020 (fls. 59 a 71)
21. Resolución No. 000666 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 72 a 92)
22. Resolución No. 000677 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 93 a 105)
23. Resolución No. 0001537 de 2 de septiembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 106 a 116)
24. Resolución No. 0002475 de 23 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 117 a 121)
25. Circular conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte No. 0000001 de 11 de marzo de 2020 (fl. 122 a 126)
26. Decreto No. 482 de 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte (fls. 127 a 141)

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De la apreciación conjunta de todas las pruebas recabadas, en especial, las que pasan a describirse y analizarse, esta Dirección encuentra, presuntamente, entre otras cosas, que: i) Diana Mildre Plazas Trujillo tiene contrato de trabajo vigente con el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros de Pitalito, ii) conforme con la vinculación laboral de Diana Mildre Plazas Trujillo se debe desempeñar como Auxiliar de Control, iii) conforme con el manual de funciones al Auxiliar de Control le corresponde exigir de manera respetuosa el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a todos aquellos quienes pretendan ingresar al terminal, iv) el día 17 de febrero de 2021, siendo las 14:15:53, Diana Mildre Plazas Trujillo fue agredida por Jorge Luis Montoya Alzate cuando, en el preciso momento en el que ingresaba al terminal, le pidió que cumpliera con el uso adecuado del tapabocas que llevaba en el cuello, al mismo tiempo que procedía a tomarle temperatura en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y v) Diana Mildre Plazas Trujillo fue agredida en cumplimiento de sus labores.

1. El 17 de febrero de 2021, en las instalaciones del terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de Pitalito - Huila, una funcionaria del terminal fue agredida por un usuario de la infraestructura. Esta situación fue puesta en conocimiento del público en general a través de diferentes fuentes abiertas, como lo son redes sociales y otros medios de comunicación. Algunas publicaciones son las siguientes:

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

a. La Nación²

"Hombre agredió a una vigilante porque le solicitó portar bien el tapabocas por La Nación 17 febrero, 2021

El hecho ocurrido en el Terminal de Transportes de Pitalito quedó grabado en una cámara de seguridad. Pese a que el agresor fue capturado, tan solo le fue impuesto un comparendo y minutos después quedó en libertad.

Como Diana Plaza Trujillo fue identificada la mujer, que labora como vigilante del Terminal de Transportes de Pitalito, que fue agredida a las 2:15 p.m. de hoy miércoles por un hombre al que le solicitó que portara bien el tapabocas.

De acuerdo con el relato de Alfonso Tejada, jefe operativo del Terminal, Diana cumplía con sus funciones laborales cuando le solicitó al viajero que portara de la manera correcta el tapabocas "ya que lo tenía en el cuello". Fue ahí cuando, sin mediar palabra, el hombre se lanzó hacia su humanidad para agredirla físicamente.

Aunque logró ser auxiliada por personas que se encontraban en el lugar, la funcionaria tuvo que ser trasladada a un centro de salud y aunque se encuentra en buenas condiciones asegura sentir un fuerte dolor en la cabeza, así como en uno de sus pómulos.

"Se encuentra conmocionada por la situación, tiene dolor en la cabeza, en un pómulo y en la cara ya que alcanzó a ser golpeada contra la pared".

Diana que lleva 14 meses trabajando como vigilante en el Terminal de Pitalito, ya interpuso una denuncia en la Fiscalía contra Jorge Luis Montoya, como fue identificado el agresor que se disponía a viajar para la ciudad de Cali."

b. Caracol Radio³

"Video: Mujer es golpeada en el rostro por solicitar el uso del tapabocas

El hombre agresor fue detenido por las autoridades. La afectada resultó con lesiones en su rostro.

Francy Villarreal 17/02/2021 - 21:14 COT

El hecho de intolerancia se presentó en el municipio de Pitalito, sur del Huila, y fue protagonizado por el hombre identificado como Jorge Luis Montoya Alzate, al interior de la Terminal de Transportes de Pitalito.

Al parecer el señalado se molestó porque la mujer, que hace parte del servicio de vigilancia en el lugar, le solicitó el uso del tapabocas al ingresar al lugar.

De inmediato, el hombre golpea a la mujer propinándole puños en el rostro como se puede apreciar en el video de las cámaras de seguridad del lugar.

El hombre fue capturado por las autoridades, a la vez que los habitantes de la localidad rechazaron el hecho de violencia."

² <https://www.lanacion.com.co/hombre-agredio-a-una-vigilante-porque-le-solicito-portar-bien-el-tapabocas/>. Fuente consultada el 16 de abril de 2021. Folios 8 y 9.

³ https://caracol.com.co/emisora/2021/02/18/neiva/1613613540_678440.html. Fuente consultada el 16 de abril de 2021. Folios 1 y 2.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

c. Pulzo⁴

"Video de hombre que golpea brutalmente a una vigilante en terminal de Pitalito, Huila"

La agresión física se presentó este miércoles en la puerta de entrada a la Terminal de Transporte de Pitalito, y una cámara de seguridad grabó al responsable.

Nación - Actualizado: 2021-02-17 21:49:37 Tiempo de lectura: 2 min

Por: Redacción Nación

La agresión a la mujer ocurrió a eso de las 2:15 de la tarde y la persona que publicó el video, en redes sociales, aseguró que la reacción violenta del hombre se dio porque le iban a tomar la temperatura.

Además, dijo, el pasajero enfureció porque la vigilante le exigió "usar correctamente el tapabocas" antes de ingresar a la terminal.

En las imágenes se observa que el agresor le propina varios puños en el rostro a la trabajadora, que apenas alcanza a poner sus brazos para cubrirse.

Por fortuna para ella, un hombre que ingresaba al sitio reaccionó y separó al agresor, mientras que empleados y pasajeros corrieron a perseguirlo para que no escapara.

El responsable de este brutal ataque fue identificado como Jorge Luis Montoya Alzate, y en redes pidieron difundir el video para que las autoridades en Huila tomen acciones contra este "salvaje".

Hombre que golpeó a una vigilante fue detenido y multado por la Policía en Huila

Al respecto, el diario La Nación consultó al jefe operativo de la terminal en Pitalito, Alfonso Tejada, que dijo que la funcionaria agredida es Diana Plaza, y que terminó con varias contusiones en su rostro y cabeza.

"Se encuentra conmocionada por la situación. Tiene dolor en la cabeza, en un pómulo y en la cara ya que alcanzó a ser golpeada contra la pared", aseguró Tejada.

El trabajador aseguró que la vigilante, que lleva allí 14 meses laborando, le pidió de una forma amable al pasajero que se pusiera bien el tapabocas "ya que lo tenía en el cuello".

Si bien el pasajero, que se disponía a viajar hacia Cali, fue detenido por la Policía, el medio local informó que le impusieron un comparendo y le permitieron seguir su camino, pero la joven ya lo denunció ante la Fiscalía.

Este es el video del momento de la agresión."

⁴ <https://www.pulzo.com/nacion/video-hombre-que-golpea-vigilante-terminal-pitalito-huila-PP1032026>. Fuente consultada el 16 de abril de 2021. Folios 3 y 4.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

d. Noticias Canal 1⁵

"Supertransporte rechaza e investiga ataque de usuario a funcionaria de terminal del Huila"

Redacción digital - 18 de febrero del 2021 3:25 pm

La Superintendencia de Transporte rechazó en las últimas horas la situación presentada este miércoles, en las instalaciones de la Terminal de Transportes de Pitalito (Huila), en donde un usuario habría agredido violentamente a una trabajadora cuando iba a realizarle la toma de temperatura.

En atención a los hechos, la entidad ha iniciado una averiguación preliminar para establecer la responsabilidad del usuario.

El video que registra la presunta agresión, que circuló por medio de las redes de la Terminal, permite iniciar la averiguación preliminar, que podría generar multas de hasta 700 salarios mínimos legales vigentes para el usuario.

La Superintendencia adelanta el recaudo de evidencias frente a este caso, para el momento en que se formulen cargos contra el presunto agresor, si hay lugar a ello.

«Condenamos cualquier agresión de la que sean víctimas los funcionarios de las terminales, que están ejerciendo su trabajo y ejecutando unas medidas que, en últimas, lo que buscan es cuidarnos a todos», indicó el superintendente de Transporte, Camilo Pabón Almanza.

Además, el funcionario señaló que «los usuarios del servicio de transporte tienen derechos, pero también tienen deberes, y en este momento uno de ellos es cumplir con los protocolos de bioseguridad».

e. Noticias RCN⁶

"Una funcionaria de la terminal de transporte de Pitalito fue agredida físicamente por un usuario quien la atacó por pedirle el uso adecuado del tapabocas. La agresión quedó registrada gracias a las cámaras de seguridad del lugar"

Al punto, vale la pena señalar que, si bien algunas fuentes abiertas como las mencionadas logran activar la labor administrativa de esta y otras Autoridades de Supervisión, por sí solas no tienen la entidad suficiente para soportar una imputación de cargos. Por eso y para efectos del presente acto administrativo, solo constituyen, en parte, el antecedente que originó la actividad administrativa a cargo de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura de la Supertransporte.

- De acuerdo con el memorando 20217300015503 del 8 de marzo de 2021 (fls. 14 y 15), la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura remitió a esta Dirección de investigaciones información relacionada con la situación que se presentó en Pitalito el 17 de febrero de 2021, en la que resultó agredida físicamente una funcionaria del terminal, por cuenta de un usuario de la infraestructura.

En la información que fue remitida se relaciona el oficio 20217300093021 del 18 de febrero de 2021 (fl. 10) y la respuesta al mismo que fue allegada por correo electrónico recibido con fecha del 19 de febrero de 2021 y radicado con número 20215340331392 del 2 de marzo de 2021 (fls. 11 a 13).

⁵ <https://noticias.canal1.com.co/nacional/supertransporte-rechaza-investiga-ataque-usuario-funcionaria-terminal-huila/>. Fuente consultada el 16 de abril de 2021. Folios 5 y 6.

⁶ <https://twitter.com/NoticiasRCN/status/1362410246837256204?s=20>. Fuente consultada el 16 de abril de 2021. Folio 7.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

Es pertinente destacar que la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura le solicitó a la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A. la siguiente información:

1. Nombre y Cargo de la funcionaria del Terminal presuntamente agredida.
2. Nombre y cédula del usuario presuntamente agresor.
3. Manifiestar si la presunta conducta violenta del usuario se presentó ante la solicitud de la funcionaria de cumplir con los protocolos y medidas sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional para la mitigación de la propagación de la COVID-19.
4. Informar si el presunto agresor realizó compra de tiquete de viaje y/o viajó desde el Terminal de Transporte, de ser así, informar los datos de viaje, así como la empresa en la que se transportó.
5. Informar si existe actualmente denuncia contra el presunto usuario agresor.
6. Descripción de los hechos posteriores a la presunta agresión.
7. Garantizar la conservación de los videos del sistema de CCTV y demás registros que den cuenta de la conducta del usuario."

Por su parte, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A. respondió lo siguiente:

A la sociedad:

1. Funcionaria: Diana Mildre Plaza Trujillo, Auxiliar de Control.
2. Agresor: Jorge Luis Montoya Alzate C.C. 1.116.440.453
3. Sí, la conducta violentamente agresiva, tiene como origen el simple hecho de habersele exigido el porte del tapabocas, como medida protocolaria de bioseguridad, para la contención, mitigación y limitación del Covid-19.
4. Hasta donde ha llegado las averiguaciones y pesquisas el agresor no viajó a través del servicio de transporte público de pasajeros por carretera.
5. Sí, el día en que sucedieron los hechos (17/02/2021) se entablo la denuncia respectiva por lesiones, el número de radicado asignado es 415516000597202150289.
6. Acto seguido a la agresión, el atacante fue reducido por transeúntes y personas que laboran en la terminal, prontamente el caso fue atendido por el Intendente Cristian Segura de la Policía de Infancia y Adolescencia quien lo condujo al CAI de la terminal y se le impuso un comparendo acorde a la Ley 1801 de 2016 Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, sin generarse la captura. La funcionaria agredida fue remitida al hospital Departamental San Antonio de Pitalito para valoración médica y posteriormente se efectuó ante la Fiscalía General de la Nación el denuncia por lesiones, caso al cual se le asigno el número 415516000597202150289 y hoy 19 de febrero a la 1:00 pm fue valorada por medico legista del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses de Pitalito y el resultado será remitido directamente a la Fiscalía a la cual se asigne el caso. Diana Mildre Plaza Trujillo fue reportada a la ARL Positiva como accidente laboral, la empresa la envió a reposo y recuperación dadas las enormes afectaciones físicas y emocionales pues refiere además de dolor corporal especialmente en la cabeza condiciones de ansiedad, nerviosismo, miedo y confusión.
7. Agradecemos y acatamos la recomendación de custodiar y mantener a salvo los videos del sistema de CCTV, en lo cual ya guardamos copia de respaldo."

3. El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo diligencia virtual (fls. 20 y 21), y se escuchó en declaración juramentada a Diana Mildre Plaza Trujillo, en calidad de Auxiliar de control de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A., en cumplimiento de la citación enviada mediante oficio número 20217400201971 del 12 de abril de 2021.

Durante la diligencia, el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura realizó algunas preguntas a la declarante, a las cuales respondió de la siguiente manera:

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

"(...)

a. (...)

b. (...)

c. **PREGUNTADO:** Cuál es su ocupación actual

RESPONDIÓ: Auxiliar de control

d. **PREGUNTADO:** Indique cuales son las funciones que ha desempeñado y que actualmente desempeña en terminal de transporte de Pitalito.

RESPONDIÓ: Lo que hacemos en el terminal es controlar la entrada y salida de vehículos, también la entrada de pasajeros, horarios, también el protocolo de bioseguridad que es el lavado de manos frecuente, toma de temperatura, uso de tapabocas bien adecuado.

e. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en el terminal de transporte de Pitalito?

RESPONDIÓ: Llevo exactamente 14 meses.

f. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo lleva desempeñando esa actividad de solicitarle a las personas el uso del tapabocas, el lavado de manos, ese tipo de cosas?

RESPONDIÓ: Desde junio del año pasado estamos haciendo lo de los protocolos de bioseguridad.

g. **PREGUNTADO:** ¿Qué pasó ese día 17 de febrero de 2021, en dónde se encontraba, qué labor estaba realizando?

RESPONDIÓ: El día 17 de febrero me encontraba en un puesto de tamizaje que hay en la entrada del terminal, recibí turno a la 1:30 pm y eso sucedió a las 2:15 pm. Ingresó un señor, que nosotros tomamos como un pasajero o un viajero, al que yo le pido el favor de que se lave las manos a lo que el señor hace caso omiso. También, fui a tomarle la temperatura y tampoco se dejó, y llevaba el tapabocas en el cuello. Entonces, yo le dije: "señor, es tan amable se puede colocar bien el tapabocas". A lo que el señor sin medir palabras, inmediatamente se me lanzó a agredirme. Me dio puños y palmadas.

h. **PREGUNTADO:** ¿Cuántos turnos hay en el día para hacer esa actividad?

RESPONDIÓ: 2

i. **PREGUNTADO:** Si usted llega a faltar, ¿quién la reemplaza?

RESPONDIÓ: Aquí trabajamos varios controles. Cuando por "equis o ye motivo", uno no puede asistir al turno, uno le informa al jefe operativo y el pone al reemplazo, o se le informa a la secretaria general para que ponga el reemplazo. Igual, ahí siempre se está cubriendo ese turno que es muy importante, que es el de la entrada de tamizaje.

j. **PREGUNTADO:** Ese día que la agredieron, ¿Cómo hicieron?, ¿Qué pasó?

RESPONDIÓ: Cuando el señor me agredió, apareció otra persona que me defendió. Entonces la secretaria general, la señora Leydi, bajo de una vez y me enviaron para el hospital departamental de Pitalito para que me revisaran. Tenía un hematoma al lado derecho de la cabeza y golpes en la cabeza. De igual manera, me dieron la salida el mismo día y pusimos la denuncia ante la Fiscalía. Al otro día me llegó un radicado en el que me decía que me remitiera a medicina legal. Entonces, fui a medicina legal, pero no me atendieron ese día que era 18, pero me atendieron el 19. Con el médico legista pasé, pero ya había desaparecido el hematoma en la cara y me dijo que el resultado lo enviaba a la Fiscalía. Cuando me fui para el hospital, pusieron a otra persona a reemplazarme porque yo no volvía a trabajar esa tarde. No me dieron incapacidad, pero en la terminal me dieron 3 días de permiso, para hacer las vueltas respectivas.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

- k. **PREGUNTADO:** Usted sabe, ¿Quién la reemplazo ese día? Y ¿Cuánto tiempo se tomó la terminal en reemplazarla?
RESPONDÍÓ: De inmediato pusieron a una compañera que se llama Jackeline Trujillo, ella fue la que me reemplazó cuando me fui para el hospital.
- l. **PREGUNTADO:** ¿Alguna vez le había ocurrido un hecho similar o igual?
RESPONDÍÓ: Jamás un hombre me había golpeado.
- m. **PREGUNTADO:** Sabe si a alguno de sus compañeros o compañeras ¿en algún momento les ha tocado pasar una situación parecida?
RESPONDÍÓ: Nunca. Además de los insultos que a veces le dicen a uno, pero no más.
- n. **PREGUNTADO:** ¿Usted ha tenido algún tipo de queja por la actividad que realiza en el terminal al exigir el lavado de manos, el uso adecuado del tapabocas, la toma de temperatura?
RESPONDÍÓ: No señor, hasta ahora no. Porque uno trata de decir las cosas de la mejor manera, pero siempre se encuentra uno con personas groseras.
- o. **PREGUNTADO:** Aproximadamente ¿A cuántas personas usted alcanza a tomarle la temperatura en el día?
RESPONDÍÓ: El turno es de 8 horas, siempre son bastantes las personas que ingresan al terminal de Pitalito, pero no sé realmente cuantas.
- p. **PREGUNTADO:** ¿Conoce al señor Jorge Luis Montoya Alzate?
RESPONDÍÓ: No señor, nunca lo había visto.
- q. **PREGUNTADO:** ¿Tenía o había sostenido algún tipo de vínculo o relación con el señor Jorge Luis Montoya Alzate?
RESPONDÍÓ: No señor, nunca lo había visto.
- r. **PREGUNTADO:** ¿El señor nunca le dijo nada ante la exigencia del lavado de manos y el uso adecuado del tapabocas?
RESPONDÍÓ: No señor, él nunca me respondió nada, de una vez se lanzó a golpearme. Después le pregunté ¿señor, por qué me golpea?, y él no me respondió nada.
- s. **PREGUNTADO:** Usted ¿Qué le dijo?, por favor relate ¿qué sucedió en ese instante?
RESPONDÍÓ: El señor se baja de un taxi y en ese momento yo estaba hablando con una persona, dándole una indicación para llegar al centro. Entonces, cuando el señor va ingresando después de haberse bajado del taxi, le pido el favor de que se lave las manos y le fui a tomar la temperatura, pero tampoco. Entonces, fue cuando le dije que se pusiera bien el tapabocas y de una vez se me lanzó a golpearme.
- t. **PREGUNTADO:** ¿A qué hora exactamente ocurrió eso?
RESPONDÍÓ: Eso fue a las 14:15.
- u. **PREGUNTADO:** ¿A los 3 días siguientes es que se reincorpora al trabajo?
RESPONDÍÓ: Sí señor, me dieron 3 días del terminal, para poder realizar las diligencias que tenía que hacer, como ir a donde el médico el legista."
4. El día 13 de abril de 2021, mediante oficio 20217400203751 (fls. 17 y 18), la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura le solicitó a la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A., la siguiente información:
- "1. Copia del video o videos en los que se pueda evidenciar los hechos que tuvieron lugar el 17 de febrero de 2021, con relación a la presunta agresión sufrida por parte de una funcionaria de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A.
2. Copia de la denuncia presentada por los hechos que ocurrieron el 17 de febrero de 2021, con relación a la presunta agresión sufrida por parte de una funcionaria de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

3. Aportar la información correspondiente, con la que se pueda evidenciar: i) las funciones del trabajo que le correspondía realizar a la señora Diana Mildre Plaza Trujillo, ii) el horario en el que le correspondía realizar su trabajo y iii) el puesto o ubicación de este en el terminal, en el que le correspondía realizar su trabajo (copia del contrato de trabajo).

4. Copia de la incapacidad que le haya sido concedida a la señora Diana Mildre Plaza Trujillo como consecuencia de los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2021, o en su defecto, el correspondiente permiso, en donde se pueda evidenciar los días que estuvo ausente en la realización de su trabajo.

5. Indicar, si el mismo 17 de febrero de 2021, inmediatamente después de los hechos ocurridos, la sociedad asignó un reemplazo para que realizara el mismo trabajo que estaba realizando la señora Diana Mildre Plaza Trujillo en el terminal.

6. Indicar si durante el tiempo que la señora Diana Mildre Plaza Trujillo estuvo ausente en la realización de su trabajo, la sociedad asignó un reemplazo.

7. Copia de queja que se haya presentado por parte de algún usuario del terminal, en contra de la señora Diana Mildre Plaza Trujillo, si la hubiere.

8. Copia de las demás actuaciones que hayan adelantado ante autoridades administrativas o judiciales, con ocasión de los hechos acaecidos el 17 de febrero de 2021, con relación a la presunta agresión sufrida por parte de una funcionaria de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE PITALITO S.A.”.

Frente al requerimiento al que se hace referencia, por correo electrónico recibido con fecha del 15 de abril de 2021 y radicado con número 20215340654412 del 19 de abril de 2021 (fls. 22 y 23) la sociedad dio respuesta mediante oficio TTP-083 del 15 de abril de 2021 (fls. 24 a 26) y allegó la información que a continuación se relaciona, a partir de la cual se evidencia lo siguiente:

A. Registro videográfico de los hechos 2021-02-17.mp4 (fl. 27).

Imagen 1. El video consta de una duración de 28 segundos: la pieza inicia el 17 de febrero de 2021 a las 14:15:41 y termina siendo las 14:16:08.



Imagen No. 2. A las 14:15:50 se evidencia el ingreso de tres personas por la puerta del terminal.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

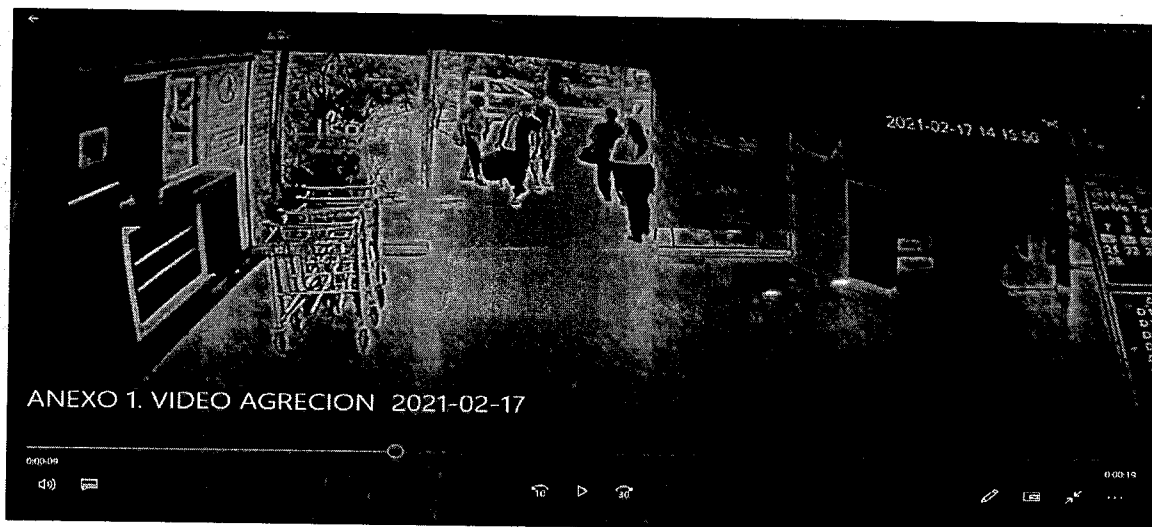


Imagen No. 3. A las 14:15:52 se evidencia que la funcionaria de la terminal se dirige hacia un hombre que acaba de ingresar, con una maleta en manos.

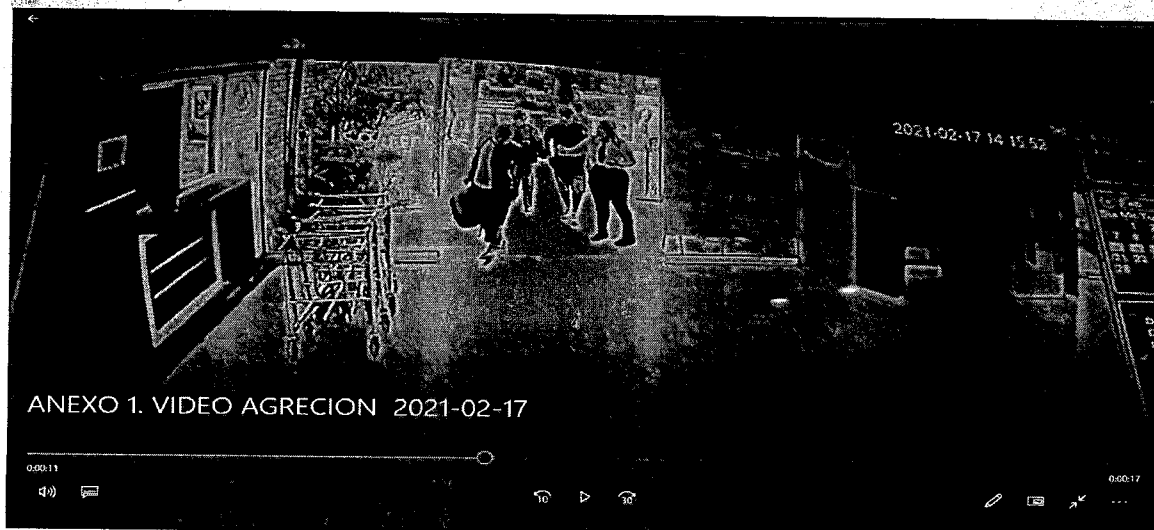
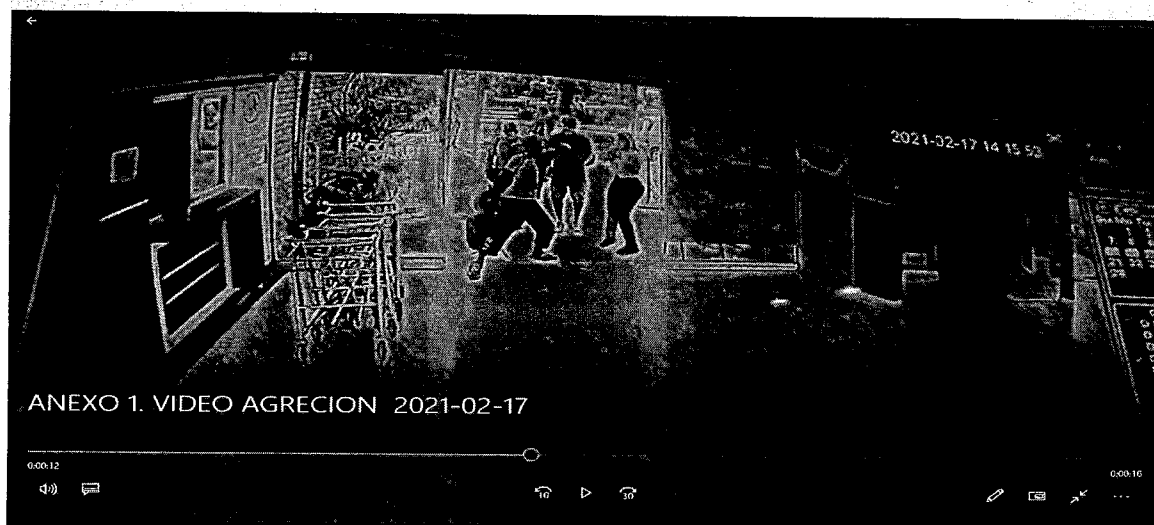


Imagen No. 4. A las 14:15:53 se observa que el hombre a quien se dirigió la funcionaria le agrede con su mano izquierda.



Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

Imagen No. 5. A las 14:15:54 este hombre le proporciona otro golpe con su mano derecha, golpes que en ambas ocasiones impactan en la integridad física de la funcionaria.

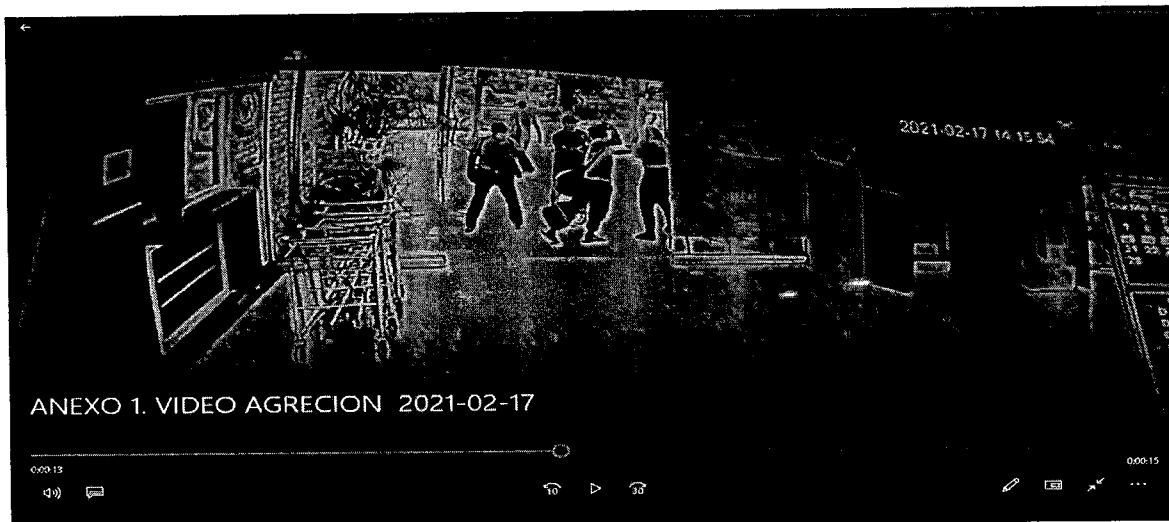


Imagen No. 6. A las 14:15:54 se evidencia que el hombre arremete con más golpes en contra de la funcionaria y, después, se le observa a ella confundida llevando sus manos a la cabeza.



Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

B. Denuncia Agresión (fls. 39 y 40).

En este documento se evidencia correo electrónico con fecha del 18 de febrero de 2021, de Diana Mildre Plazas Trujillo (dianitam.1878@hotmail.com) para terminalpitalito@yahoo.es, el cual hace parte de una cadena de correos electrónicos relacionados con la denuncia presentada por Diana Mildre Plaza Trujillo, en la cual constan los siguientes hechos:

"HECHOS

En cumplimiento de mi ejercicio laboral como Auxiliar de Control de la Terminal de Transporte de Pitalito, el día 17 de Febrero del año 2021, me encontraba cumpliendo el turno asignado por la empresa, en el puesto de Tamizaje de la entrada principal de la Terminal, el cual tiene por objeto el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, en razón a la pandemia por Covid 19, direccionando a los usuarios a los lavamanos, tomar temperatura, desinfectar manos y hacer la exigencia del uso y porte adecuado del tapaboca, previo al ingreso a la edificación.

Siendo las 14:15 horas, ingreso el señor JORGE LUIS MONTOYA ALZATE, con el tapabocas en el cuello es decir mal utilizado y al solicitarle su correcto uso, la emprendió en mi contra lanzándome golpes en el rostro y cabeza, con fuerza desmedida y desproporcionada, en forma brutal y desesperada, fuetes puñetazos y palmadas.

Tal situación por el simple hecho de recomendarle la correcta utilización de los elementos de protección personal, conforme la exige el Ministerio de Salud y Protección Social y como la Terminal de Transporte ha venido haciéndolo acorde a las directrices recibidas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte Nacional.

El comportamiento de este sujeto fue agresivo, vulgar, desequilibrado y desproporcionado, desmedido por demás, pues se trata de una agresión física, cobarde de un hombre contra una mujer indefensa y desprevenida.

Teniendo en cuenta la contundencia de los golpes, la desestabilización por los mismos, pérdida momentánea del conocimiento, inflamación, hematoma, hinchazón, dolor de cabeza, en cuello, cuerpo y demás producto del maltrato, requiero la valoración por médico legista de Medicina Legal."

C. Circular Interna 013 de 2020 (fl. 28).

En relación con este documento, se evidencia que obedece a la implementación del puesto de control de tamizaje adoptado por la Terminal de Transporte de Pitalito desde el 29 de mayo de 2020, en el que se establecen las tareas que se deben realizar, resaltando las siguientes:

"(...)

- 3. Obligar a toda persona que pretenda ingresar a la Terminal o que arribe en condición de viajero a efectuar lavado de manos y desinfección de calzado.*
- 4. Impedir que viajeros con destino a Pitalito o ciudadanos usuarios de nuestros servicios o de los demás que operan en la edificación ingresen sin tapabocas y recomendar el correcto y debido uso del mismo.*
- 5. Aplicar la encuesta de tamizaje con la responsabilidad debida y en las condiciones fidedignas de los datos consignados.*
- 6. Efectuar la toma de temperatura y reportar todo evento cuyo registro sea superior a 37 grados.*

(...)"

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

D. Manual de funciones y perfil de cargos- Auxiliar de control (fls. 29 a 31).

De acuerdo con el Manual de funciones y perfil de cargos, con fecha de actualización del 22 de octubre de 2020, en el caso del cargo denominado Auxiliar de Control, le corresponde entre otras funciones:

"Permanecer en el puesto de control a su cargo, hasta que el operario asignado llegue a relevarlo.

Obligar a toda persona que pretenda ingresar a la Terminal o que arribe en condición de viajeros a efectuar lavado de manos y desinfección de calzado. Impedir que viajeros con destino a Pitalito o ciudadanos usuarios de nuestros servicios o de los demás que operan en la edificación ingresen sin tapabocas y recomendar el correcto y debido uso del mismo.

Aplicar la encuesta de tamizaje con la responsabilidad debida y en las condiciones fidedignas de los datos consignados.

Efectuar la toma de temperatura y reportar todo evento cuyo registro sea superior a 37 grados."

E. Plantilla de turnos y horarios febrero de 2021 (fl. 32).

De acuerdo con este documento a Diana Mildre Plaza Trujillo, el día 17 de febrero de 2021, le correspondía el "TURNO 17: TAMIZAJE PM DE 13:30 A 22:00" que consta de 8,5 horas.

F. Contrato de trabajo 010 de 2021 – Diana Plaza (fls. 33 a 36).

En cuanto a esta evidencia documental, de acuerdo con la cláusula primera del contrato No. 010 de 2021, celebrado entre la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTE DE PITALITO S.A. y Diana Mildre Plaza Trujillo, a la funcionaria le corresponde desempeñarse como Auxiliar De Control, de conformidad con lo descrito previamente.

G. Oficio TTP-031 (fl. 37).

Por medio de este oficio con fecha del 17 de febrero de 2021, dirigido a Diana Mildre Plaza Trujillo, el gerente de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTE DE PITALITO S.A. le manifiesta su solidaridad por la agresión sufrida, así como el acompañamiento en los trámites pertinentes que le corresponda adelantar. A su vez, le otorga permiso desde ese mismo día hasta el siguiente domingo 21 de febrero, para que se recupere de las agresiones padecidas.

H. Reporte ARL accidente Diana Plaza (fl. 38).

De acuerdo con este documento, se observa que al momento de realizar el reporte por accidente de trabajo, en el título IV DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE, consta lo siguiente:

"LA TRABAJADORA SE ENCONTRABA DESARROLLANDO SU FUNCION EN EL PUESTO DE TRABAJO TAMIZAJE, EN EL CUAL SE SOLICITA AL USUARIO REALICE EL LAVADO DE MANOS, SE LE TOMA DE TEMPERATURA Y SE EXIGE EL BUEN PORTE DEL TAPABOCAS, PARA PODER INGRESAR A LA TERMINAL DE TRANSPORTE, Y AL SOLICITARLE A UN USUARIO REALIZARA EL LAVADO DE MANO Y QUE SE COLOCARA BIEN EL TAPABOCAS, SE LE FUE ENCIMA Y LA AGREDIO FISICAMENTE GOLPEANDOLE EN LA CABEZA CON EL PUÑO."

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Los protocolos de bioseguridad son de obligatorio cumplimiento para todos los agentes que participan en el sector transporte y su inobservancia podría dar lugar a la imposición de sanciones por parte de esta Autoridad, inclusive, en contra de aquellos usuarios que violan o facilitan la violación de las medidas sanitarias, entendidas como nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte.

En atención a la Emergencia en Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) declarada el día 30 de enero del 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los casos de CORONAVIRUS – COVID-19 confirmados en el territorio del Estado colombiano, el Gobierno nacional a través de sus diferentes carteras ministeriales, entre ellas, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte, expidió directrices y órdenes encaminadas a establecer medidas de prevención, detección, atención y mitigación de la propagación del virus COVID-19.

Es así como fueron expedidas la Circular Conjunta 01 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 482 de 2020, la Circular 03 del 8 de abril de 2020, la Circular Conjunta 04 del 9 de abril de 2020, las Resoluciones 666 y 677 del 24 de abril de 2020, la Resolución 1537 del 2 de septiembre de 2020 y la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se dictaron medidas en torno a la prevención y mitigación de la expansión del COVID-19, sobre todo en el sentido de adoptar los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus en el sector transporte.

Luego, si bien los encargados de implementar y dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, en principio, son aquellos administradores y gestores de la infraestructura dispuesta para la prestación de este servicio público de carácter esencial, quienes tienen la condición de supervisados permanentes por parte de esta Autoridad, no son los únicos, pues, como se verá más adelante, buena parte de sus obligaciones están encaminadas a disponer de lo necesario para que los usuarios de las infraestructuras del transporte, a su vez, cumplan con el autocuidado y respeten el distanciamiento social.

En este contexto es que tiene cabida el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control delegadas por el señor Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, en virtud del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, pues la Supertransporte supervisa el cumplimiento de la normatividad del sector transporte y aquella que llegue a expedirse para la debida prestación de este servicio público de carácter esencial.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el cumplimiento de las directrices y órdenes emitidas por el Gobierno nacional cuyo propósito es prevenir y mitigar la expansión del COVID-19, lo que se traduce en el establecimiento de nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte de forma permanente, eficiente y segura, en ejercicio de las funciones de supervisión delegadas, la Supertransporte ha venido adelantando la supervisión del cumplimiento de las medidas de bioseguridad tal y como han sido ordenadas por las Autoridades sanitarias, esto es, sin modificación alguna, pues es claro que no pueden confundirse las competencias de una y otra Autoridad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que la persona natural que será objeto de investigación administrativa no es sujeto de supervisión permanente por parte de esta Delegatura, en la medida que no se trata de un administrador o gestor de la infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público esencial de transporte.

Sin embargo, esta realidad no desaprueba ni riñe ni pone en entredicho la legalidad de la presente investigación. Esto, por cuanto el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, al establecer quienes son los sujetos de supervisión por cuenta de esta Autoridad no se limitó a listar las entidades y agentes que participan en el sector transporte, sino que incluyó a todos "[l]os demás que determinen las normas legales". Veamos:

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales." (Subrayado por fuera del texto)

Y siendo así, cobra sentido -en concordancia- lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, conforme con el cual podrán ser sujetos de sanción:

"Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

"(...)

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

"(...)"

De esta manera, es cierto que tanto Jorge Luis Montoya Alzate identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453, como cualquier otra persona, podría ser sancionada dentro del ejercicio legítimo de la supervisión correctiva que despliega esta Autoridad, cuando tengan la condición de usuarios de las infraestructuras dispuestas para la prestación del servicio público de transporte y/o violen o faciliten la violación de las normas que regulan el sector transporte.

No podemos dejar a un lado, que uno de los principales objetivos que persigue la delegación de las funciones Presidenciales de inspección, vigilancia y control como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, no es otra que garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, pues así es el mandato que expresamente se deriva del numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

Pero además, esta función guarda correspondencia con el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, en el que se exige a las Autoridades del sector transporte, propender por garantizar la eficiente prestación del servicio público esencial de transporte, supervisando el cumplimiento de la normatividad que privilegia las condiciones de seguridad, calidad y libre acceso en sus infraestructuras.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

Esta orden legal también ha sido reconocida por el numeral 2 del citado artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, cuando señala como otro de los principales objetivos de la Delegación en la Superintendencia de Transporte, aquella que se encuentra encaminada a asegurar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.

Y es que esas medidas de bioseguridad que por cuenta de la pandemia se han adoptado y establecido en normas imperativas como nuevas condiciones para la debida prestación del servicio, con las cuales se busca proteger la salud e integridad de todas las personas usuarias de las infraestructuras del transporte, obligan ser acatadas no sólo por aquellas Entidades, Autoridades o Agentes que tienen una actividad definida dentro del sector transporte -en su mayoría referidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000- sino por todos aquellos usuarios de la infraestructura quienes no resultan ajenos a su cumplimiento.

Es que, si se mira bien, los protocolos de bioseguridad conllevan obligaciones tanto para los administradores de las infraestructuras como para los propios usuarios -consumidores o no-, y nótese que muchos de los deberes establecidos para los administradores son de medio, como, por ejemplo, la disposición de productos de higiene personal para todas las personas y la organización del mobiliario en forma tal que se permita el cumplimiento del distanciamiento social.

Ahora, si regresamos al objetivo que persigue la delegación de funciones a esta Superintendencia con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, resalta, como ya se mencionó, el carácter de servicio público esencial que el legislador le asignó al transporte, lo que implica la prelación del interés general sobre el particular en todos los casos, lo que se traduce en "*garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios*".

Pues bien, siendo así, los usuarios en general merecen nuestra especial atención en lo que tiene que ver con su protección dentro de la prestación del servicio público de transporte y servicios conexos, como es el caso de los terminales de transporte⁸. Igualmente, como suprema autoridad administrativa en materia de supervisión del tránsito, transporte y su infraestructura, la Superintendencia de Transporte debe tener presente que los usuarios tienen tanto derechos como deberes, y así se dispuso la Constitución Política cuando en el numeral 1 del artículo 95 se estableció que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, siendo su deber "*[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*".

Lo anterior respecto de lo general, pero de preferirse desagregar el punto en una categoría específica, podría hacerse referencia a la relación de consumo que surge entre los pasajeros y las empresas de transporte, servicio al cual se accede con el uso forzoso e inevitable de la infraestructura del transporte -cuando es formal y legal-, pasajeros a quienes también les resulta exigible el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, dentro de estos, "*[o]brar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas*".

Al respecto, si bien la buena fe podría predicarse como principio general en diferentes ramas del derecho, con especial énfasis en las relaciones privadas, no tendría por qué descartarse o excluirse de las relaciones entre las Autoridades y las personas, y de estas con la sociedad, lo que impone, además de un comportamiento moral y ético, obrar en línea con la ley -herramienta que materializa y hace exigible el interés general- y no defraudar el bien común incurriendo en conductas reprochables. Y esto no se reduce al campo moral, pues nótese que expresamente en este artículo también se hace referencia a la buena fe "*frente a las autoridades públicas*".

En lo que tiene que ver con la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 1994 expuso:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo

⁷ Artículo 3 de la Ley 336 de 1996.

⁸ Artículo 27 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."

Ahora bien, la buena fe en este caso parte del cumplimiento de obligaciones que surgen para los diferentes actores en la prestación del servicio público transporte y servicios conexos, dentro de los cuales se encuentran tanto los prestadores como los usuarios de las infraestructuras.

Dichas obligaciones, particularmente, surgen dentro de un sistema colectivo de cumplimiento, lo que equivale a decir que de poco servirá, para el propósito del Gobierno nacional de mitigar la expansión del virus en el país, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad por algunos y no por otros. Por ejemplo, de poco servirá que en las infraestructuras del transporte estén dispuestos productos de higiene personal si no son utilizados; o como en este caso, que se responsabilice a una empleada del terminal de exigir el uso de tapabocas, cuando el usuario voluntariosamente, en un acto de total irracionalidad y poco sentido del bien común, no quiere hacerlo.

En este sentido, la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del artículo 1 modificó el numeral 3.1 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020, estableció como obligaciones de los terminales de transporte terrestre frente a los protocolos de bioseguridad, entre otras:

"(...)

3.1.4. Exigir el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios, según lo previsto en el numeral 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020 y recomendar en vehículos con alta ocupación utilizar dispositivos adicionales de protección como caretas faciales.

"(...)"

Asimismo, en la misma Resolución 2475, en el artículo 2 modificó el numeral 3.13 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020, se estableció como obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte frente a los protocolos de bioseguridad que deben cumplir, entre otras obligaciones:

"(...)

3.13.1. Usar tapabocas de manera obligatoria, correcta y permanente en todos los medios de transporte. El uso de tapabocas es obligatorio a partir de los 2 años de edad.

"(...)"

Luego, es claro que las obligaciones para todos los actores del sector transportes surgen dentro de un sistema de mutuo cumplimiento y, cuando ello no ocurre, le corresponde entonces a esta Superintendencia entrar a individualizar quién es el agente, sujeto de supervisión permanente o no, que está violentando el ordenamiento jurídico y comprometiendo el interés general resguardado, entre otros, bajo los principios de seguridad, calidad y libre acceso. En este asunto, muy grave la situación que se presentó el 17 de febrero de 2021, porque, como se ha insistido, los protocolos de bioseguridad están pensados para generar entornos con un estándar de bioseguridad elevado en cuanto a la propagación del virus.

Para finalizar, cerramos este aparte con un llamado para que no se mal interprete el análisis que fue presentado, en el sentido de que se llegue a pensar que lo trascendente aquí es establecer si el investigado tenía o no ticket, o si tenía o no relación de consumo con alguna empresa de transporte o con el mismo terminal, porque, por un lado, como se empezó diciendo, todos los usuarios de las infraestructuras del transporte tienen el deber

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

de cumplir con la normatividad que regula el sector transporte y, dentro de esta, con las medidas de bioseguridad que hoy por hoy constituyen nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte, y por el otro, la buena fe es un principio general del derecho que no se puede reducir a las relaciones de consumo, porque bajo ese erróneo entendimiento se habilitaría a los demás usuarios de las infraestructuras, a los no consumidores, para que actúen de una manera defraudatoria de lo que es legal o para que incurran en conductas viciadas por la mala fe, sin ninguna consecuencia, lo cual, se considera, riñe con cualquier razonabilidad jurídica en la que predomine el interés general.

2. La seguridad y la integridad de los usuarios: principio y fin de la normatividad del sector transporte, la cual, hoy por hoy, incluye nuevas condiciones para la debida prestación del servicio.

Si bien es cierto que la seguridad supone un carácter prioritario como principio fundamental del transporte, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753, no lo es menos que tiene una finalidad propia cual es proteger la integridad de los usuarios.

Luego, con esta máxima, bien puede concluirse que el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, concebido como nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte, da paso a la materialización del principio de seguridad en la prestación del servicio público de transporte, entendiendo que actualmente debe estimarse como íntimamente relacionado con la salud y la integridad de los usuarios.

Por estas razones que resultan ser de gran peso para la debida prestación del servicio público de transporte, es que la Superintendencia entra a supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normatividad del sector que, en este caso, puntualmente, tienen que ver con las medidas de bioseguridad las cuales, por un lado, deben ser adoptadas por los diferentes administradores de las infraestructuras, y por el otro, deben ser cumplidas por los usuarios, todo, con el fin de materializar el principio de seguridad y mitigar la expansión del virus del COVID-19 en nuestro país, lo que redundará en la protección de la integridad de las personas usuarias del servicio de transporte.

Lo anterior gana en relevancia, teniendo en cuenta que la actividad del transporte de cosas y de personas constituye un factor determinante al momento de hablar de desarrollo social y económico, ya que, desde todos los puntos de vista, coadyuva al desarrollo del individuo en diversos aspectos de su vida. Es por esto, que surge la necesidad de robustecer la infraestructura del transporte habilitada para cada modo (aéreo, férreo, terrestre, marítimo y fluvial) y sus servicios conexos, como un instrumento que facilita la movilización y permite la integración de los mercados localizados en diferentes zonas, garantizando de esta manera derechos fundamentales y brindando satisfacción a necesidades de la población.

Con lo anterior se concluye que de no cuidarse la implementación y el permanente cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en las infraestructuras del transporte, la afectación al interés general resultaría de enormes proporciones, toda vez que la conectividad del país que oxigena el sostenimiento de todos los sectores de la economía se puede ver comprometida en términos de oferta y demanda, esto, sin mencionar siquiera las consecuencias derivadas de la escasez de productos básicos o la afectación para aquellas personas que necesitan desplazarse para ejercer otros derechos fundamentales como desarrollar libremente su ocupación u oficio o recibir educación o servicios médicos.

Así, resulta imprescindible para el Estado garantizar la protección de los diferentes aspectos relacionados con la prestación del servicio público de transporte, aún más, cuando este se encuentra encaminado a lograr el bienestar general y a mejorar las condiciones de vida de la población, lo cual ha obtenido relevancia constitucional⁹.

⁹ Constitución Política de Colombia. Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

De esta manera, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado que, en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, -para este caso infraestructura habilitada para la debida prestación del servicio- debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos asociados a esta actividad, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los usuarios y la infraestructura en general.

Teniendo en cuenta que los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, de acuerdo con la naturaleza del servicio que prestan el cual se encuentra definido en el Decreto 2762 de 2001 y el Decreto 2028 de 2006¹⁰, compilados en el Decreto 1079 de 2015¹¹, son considerados servicios conexos al de transporte público en el modo de transporte terrestre, según lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 336 de 1996¹² y el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013¹³, los usuarios que hacen uso de esta infraestructura habilitada para la prestación de este servicio no sólo deben acatar y cumplir los protocolos de bioseguridad a implementarse, sino que, además, deben facilitar la verificación y cumplimiento de estos por parte de los administradores y operadores a cargo de estas infraestructuras.

Y es que, por esta razón, en su condición de administradores y operadores de una infraestructura puesta a disposición de la actividad transportadora, debido a la importancia que esta representa para que las personas accedan a un servicio que les va a permitir la movilización dentro del territorio nacional para lograr la satisfacción de alguna necesidad imperante para sí, no es menor la observancia de las medidas de bioseguridad ordenadas por el Gobierno nacional y cuyo cumplimiento debe ser acatado y exigido por parte de los terminales de transporte, actividad que está encaminada a proteger no sólo la salud y vida de los pasajeros consumidores, sino de todos los usuarios de la infraestructura, tales como proveedores de otros bienes y servicios y hasta de los propios trabajadores que día a día hacen presencia en estas infraestructuras.

En conclusión, en relación con el principio de seguridad ha de entenderse que se encuentra íntimamente relacionado con la integridad de las personas, lo que no excluye de ninguna manera lo relacionado con temas de bioseguridad en las infraestructuras del transporte y, resulta cierto, que si en las mismas no se cumplen con las mínimas medidas sanitarias establecidas por la Autoridad competente, no solamente se estarían desconociendo los principios seguridad y calidad que rigen la prestación del servicio público del transporte, sino que también se estaría comprometiendo -de forma seria- la prestación misma de este servicio público esencial por la imposibilidad de utilizar la infraestructura dispuesta para tal fin, por ser considerada un foco de contagio.

3. Jorge Luis Montoya Alzate, presuntamente, incumplió con los protocolos de bioseguridad en el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de Pitalito, al mismo tiempo que obstruyó la labor que se ejecuta en esta infraestructura para exigir su cumplimiento.

De acuerdo con las pruebas que soportan el análisis fáctico presentado en este acto administrativo, Jorge Luis Montoya Alzate, al momento de ingresar al terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de Pitalito, presuntamente, además de incumplir con su obligación de usar el tapabocas de la manera adecuada, según lo previsto en los numerales 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020, el cual debe colocarse sobre la nariz y cubrir por debajo del mentón, obstruyó la labor que se ejecuta en

¹⁰ Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

¹¹ Artículo 2.2.1.4.10.2. Decreto 1079 de 2015. Naturaleza del servicio y alcance. Se consideran de servicio público las actividades que se desarrollan en los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entendiéndolas como aquellas que se refieren a la operación, en general, de la actividad transportadora.

¹² Inciso primero del artículo 27. Ley 336 de 1996. Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

¹³ Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

esta infraestructura para exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, agrediendo, sin razón alguna, a la funcionaria encargada de esta importante labor, cual es la de verificar, exigir y controlar el acatamiento de los protocolos de bioseguridad por parte de todos los usuarios que ingresan al terminal.

Con esta situación, exclusivamente provocada por el usuario, se estaría comprometiendo la estabilidad sanitaria del sistema de transporte, al ponerse en riesgo la salud y la integridad de todas las personas usuarias de la infraestructura tales como pasajeros, proveedores de otros bienes y servicios y los mismos trabajadores que desarrollan sus labores en el terminal de Pitalito. De la misma manera el desconocimiento del principio de seguridad que rige la prestación de este servicio público de carácter esencial resulta evidente.

Al punto, nótese que esta Dirección aunque reprocha de forma contundente la agresión de la cual fue víctima una trabajadora del terminal, no cuenta con competencia para investigar este hecho y menos para sancionarlo; en otras palabras, el tema relacionado con las lesiones personales deberá ser del conocimiento y la resolución de la justicia penal.

Luego, lo que en esta actuación sancionatoria resulta reprochable es la presunta asociación de tres (3) cosas: i) el incumplimiento del investigado a los protocolos de bioseguridad, entendidos como nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte, a las cuales deben someterse todas las personas en el momento de hacer uso de las infraestructuras y los vehículos -uso inadecuado del tapabocas-, ii) pasar por alto la solicitud de una trabajadora del terminal, tendiente a que el investigado cumpliera con los protocolos de bioseguridad -decisión de no corregir la conducta infractora- y iii) la obstrucción a la labor que se ejecuta en esta infraestructura del transporte para exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a todos los usuarios -materializada en la agresión de la cual fue víctima la trabajadora del terminal, precisamente, por exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, acto vil que le apartó del cumplimiento de sus labores.

Vistas así las cosas, no podría dejar de decirse que si el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad hubiese sido corregido, antes o después de la intervención de la trabajadora del terminal en este sentido, seguramente no resultaría necesaria una investigación como la presente. Y así mismo sucede con el acto de obstrucción.

4. El ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura no se limita a los agentes que están sujetos a supervisión permanente.

La potestad sancionatoria que ejerce la Supertransporte a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, es reconocida en la Constitución Política de Colombia¹⁴ como una facultad que puede ejercer, tanto esta como las demás autoridades administrativas, bajo las garantías del debido proceso definido en la Ley, para nuestro caso, con el propósito de supervisar la debida prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, a partir del cumplimiento del marco jurídico del sector. En consecuencia, si la conclusión es que existen incumplimientos a los deberes normativos o que los supervisados están incursos en prohibiciones de ley, procedería el ejercicio del control correctivo con la imposición de sanciones.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionatoria no se limita a los agentes que son sujetos de supervisión permanente, sino que puede recaer sobre cualquier persona usuaria de las infraestructuras del transporte que viole o facilite la violación de normas. Así lo establece el artículo 9 de la Ley 105 de 1993:

"Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

"(...)

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-150/2003.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

(...)"

Al respecto, mediante Auto Interlocutorio número 2021-02-056 NYRD del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció de la siguiente manera:

"(...) la Superintendencia de Transporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad."

En este sentido, la investigación administrativa que adelanta la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura busca determinar la responsabilidad de Jorge Luis Montoya Alzate, quien, presuntamente, desconoció las normas del transporte de las cuales hacen parte los protocolos de bioseguridad en la medida que estos deben tenerse en cuenta para la debida prestación de este servicio público.

Es que en este caso resulta totalmente reprochable el presunto comportamiento que tuvo Jorge Luis Montoya Alzate al momento de ingresar al terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros de Pitalito, ya que, al parecer, sin razón alguna, incumplió con los protocolos de bioseguridad que son exigibles a todas las personas que pretendan hacer uso de las infraestructuras del transporte, ya que se conciben de interés general y como nuevas condiciones para la debida prestación de este servicio público; de manera voluntaria desatendió la solicitud del terminal para que cumpliera con los protocolos de bioseguridad y, por si fuera poco, obstruyó la labor de la funcionaria del terminal de transporte de Pitalito, encargada de verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

De esta manera, en este caso resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, conforme con el cual, *"(...) cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno"*. En consecuencia, así se procederá, con el fin de determinar la responsabilidad del usuario de la infraestructura del transporte frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura considera que existen suficientes elementos de juicio para formular cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453, aclarando que dentro de la presente actuación administrativa debe quedar esclarecido el elemento comportamental que dio lugar a los hechos sucedidos el 17 de febrero de 2021, en el terminal de Pitalito.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en todo lo expuesto, Jorge Luis Montoya Alzate identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453, presuntamente, desconoció el principio de seguridad previsto en los artículos 2¹⁵ y 3¹⁶ de la Ley 105 de 1993 y en el artículo 2¹⁷ de la Ley 336 de 1996, lo cual resultaría sancionable en el evento de ser comprobada su responsabilidad, conforme con lo previsto el literal e)¹⁸ del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹⁵ "ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.
(...)"

e. DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte."

¹⁶ "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios (...)"

¹⁷ "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte."

¹⁸ "(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

Lo anterior si se tiene en cuenta que, presuntamente, la vulneración del principio de seguridad en este caso sucede por cuenta de: i) el incumplimiento del investigado a los protocolos de bioseguridad¹⁹, entendidos como nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte, a las cuales deben someterse todas las personas en el momento de hacer uso de las infraestructuras y los vehículos -uso inadecuado del tapabocas-, ii) pasar por alto la solicitud de una trabajadora del terminal, tendiente a que el investigado cumpliera con los protocolos de bioseguridad -decisión de no corregir la conducta infractora- y iii) la obstrucción a la labor que se ejecuta en esta infraestructura del transporte para exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a todos los usuarios -materializada en la agresión de la cual fue víctima la trabajadora del terminal, precisamente, por exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad al investigado-.

CARGO ÚNICO: Presunta inobservancia del principio de seguridad previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse que se incurrió en la infracción establecida en la normatividad aludida procederá la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

"(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de **JORGE LUIS MONTOYA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453, por la presunta inobservancia del principio de seguridad previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución²⁰.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la apertura de la presente investigación administrativa, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a **JORGE LUIS MONTOYA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.440.453, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por desconocerse la información de destino. Lo anterior, sin perjuicio de lo ordenado en el siguiente párrafo.

¹⁹ La Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del artículo 1 modificó el numeral 3.1 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020, estableció como obligaciones de los terminales de transporte terrestre frente a los protocolos de bioseguridad, entre otras: (...) 3.1.4. Exigir el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios, según lo previsto en el numeral 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020 y recomendar en vehículos con alta ocupación utilizar dispositivos adicionales de protección como caretas faciales. (...)"

Asimismo, en la misma Resolución 2475, en el artículo 2 modificó el numeral 3.13 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020, se estableció como obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte frente a los protocolos de bioseguridad que deben cumplir, entre otras obligaciones: "(...) 3.13.1. Usar tapabocas de manera obligatoria, correcta y permanente en todos los medios de transporte. El uso de tapabocas es obligatorio a partir de los 2 años de edad (...)"

²⁰ Cfr. Acápite de formulación de cargos en la parte motiva.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Jorge Luis Montoya Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453

Constancia de la notificación por aviso deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

PARÁGRAFO: COMUNICAR a la Oficina de Denuncias de la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación ubicada en Pitalito – Huila, para que en virtud del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, se sirva colaborar con la información de contacto, domicilio o residencia de **JORGE LUIS MONTOYA ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.440.453, con el fin de notificarle este acto administrativo o, en su defecto, por intermedio suyo, se pueda hacer efectiva la notificación de esta resolución al interesado.

Lo anterior, ya que de acuerdo con el recaudo probatorio que hace parte del expediente, dicha entidad puede tener información que facilite el ejercicio de las funciones administrativas de esta Superintendencia. Para estos efectos, adviértase que la comunicación puede ser enviada al correo electrónico samirna.artunduaga@fiscalia.gov.co o la dirección: Carrera 15 No. 19B – 33 Sur en Pitalito – Huila.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al investigado un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR al investigado que el expediente estará a su disposición de manera digital, en un archivo PDF, del cual puede solicitar copia a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: En contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996²¹.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

3215 DE 27/04/2021


Firmado digitalmente por: GUARIN
VILLABON DIEGO ANDRES
Fecha y hora: 27.04.2021 16:40:36

Diego Andrés Guarín Villabón

Notifíquese

JORGE LUIS MONTOYA ALZATE
Email: samirna.artunduaga@fiscalia.gov.co
Dirección: Carrera 15 No. 19B – 33 Sur
Pitalito – Huila

Proyectó: Andrés Moreno Garzón – Profesional Universitario de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.

²¹ Artículo 50 de la Ley 336 de 1996: "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, (...)"

